

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital, adjuntando como títulos tres (3) facturas No. 153 por (\$4.860.000), vence 3 de febrero de 2020, fra. No. 169 por (\$13'860.000) vence 3 de julio de 2020 y No. 159 por (\$4.900.000), vence el 11 de abril de 2020, suscrita entre JAC TRANSPORTE Y CONSTRUCCION como acreedor y CONSORCIO PROSPERAR BUCARAMANGA 028, informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Bucaramanga, diciembre 7 de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La firma **JAC TRANSPORTE Y CONSTRUCCION**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **CONSORCIO PROSPERAR BUCARAMANGA** conformado **por CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS y JUAN CARLOS DE LOS RIOS PINEDA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de tres (3) facturas que fueron allegadas como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde su exigibilidad, hasta que se realice el pago total de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho.

Tenemos que, el artículo 772 del Código de Comercio es claro en manifestar que *"para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*, de modo que si no se tiene el original debidamente firmado por el comprador y el vendedor, no se tiene ningún título valor.

Ahora bien, analizando sistemática y conjuntamente las normas generales que rigen los títulos valores sumadas a las que rigen a la Factura como título valor encontramos que se hacen necesarios dichos requisitos; en primer lugar porque el artículo 625 ibídem dispone que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*; en segundo lugar el artículo 773 ibídem en su inciso tercero dispone, *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."* Entonces se hacen necesarios estos requisitos con el fin de que estos documentos adquieran la calidad de título valor y posteriormente en el caso en concreto el comprador o beneficiario pueda elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la misma norma sobre el negocio que se pretende ejecutar, por lo que no es presumible que sin la fecha de recibido el silencio guardado por el comprador pueda configurarse como una aceptación tácita de la factura, puesto que como se señaló la fecha es el punto de partida dentro del cual el creador puede ejercer cualquier tipo de reclamo al emisor; trayendo al caso el comentario que hace Parra García, Germán Norberto, en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial, Editorial Temis, 2009; en el que hace referencia a que es, desde el

momento del recibo de la factura que se inicia el plazo de los diez (10) días corridos siguientes a su recepción, para el reclamo por el contenido y de ahí la importancia para el comprador o para el beneficiario del servicio, apuntar en el título esta fecha.

Examinadas las tres (3) facturas aportadas como base de recaudo de la presente acción, se observa que las mismas carecen de la fecha de recibido, por parte de la entidad deudora y actual demandada. Por ende no reúnen la perentoria exigencia del art. 3 numeral 2 de la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos de la factura: "2) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*", cuya omisión genera la consecuencia contemplada por el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo".

En este orden de ideas, los documentos aportados no reúnen las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., comoquiera que se trata de facturas de compraventa, que aunque se encuentran firmadas por el deudor, carecen de la fecha de recibido; circunstancia que constituye el fundamento legal para abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado, conforme a lo dispuesto por el Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de la firma **JAC TRANSPORTE Y CONSTRUCCION**, contra el **CONSORCIO PROSPERAR BUCARAMANGA** conformado por **CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS y JUAN CARLOS DE LOS RIOS PINEDA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0169be5f85e313d417a8e5bfc1158ba6ebe93c41eeccf82d0ddf756ab1fc812**

Documento generado en 07/12/2020 01:11:32 p.m.